



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 182

(Aprobado mediante Acta del 15 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diego Alexander Anchico Cortes
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620170024201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Carolina Muñoz Solarte identificada con T.P. 317.254 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de Nancy Pelagia Cortes Cortes -mamá-, a partir del 21 de junio de 2015 junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, la señora Nancy Pelagia Cortes Cortes -mamá- feneció el 21 de junio de 2015, quien se encontraba afiliada a Colpensiones, que radicó ante esta entidad la solicitud de pensión de sobrevivientes, pero que fue negada a través de Resolución GNR 272371 de 2016, que interpuso recurso de reposición y apelación y fue negado mediante Resolución GNR 356640 del 25 de noviembre de 2016 y VPB 1627 del 13 de enero de 2017 respectivamente, además que se encuentra estudiando en la Universidad Santiago de Cali desde el mes de agosto de 2016.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que el demandante no demostró la dependencia económica. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 130 proferida el 12 de junio de 2018, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir de agosto de 2016, a los intereses moratorios

a partir de esta misma data y a las costas procesales en favor de la parte demandante.

Basó su decisión, en que, la causante cotizó 248,14 semanas en toda su vida laboral, que cotizó más de 50 semanas anteriores al deceso, además que con los certificados de estudios se cumple con los requisitos establecidos en la norma, frente a la prescripción, manifestó, que el demandante presentó reclamación el 23 de junio de 2016, fue negada a través de la resolución GNR del 14 de septiembre de 2016, en noviembre de interpuso recurso, fue resuelto confirmando la resolución mencionada, por lo que consideró que no se cumplieron los 3 años para que opere la prescripción.

Refirió que el valor de la mesada se deberá liquidar conforme al artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y conforme al porcentaje previsto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, en todo caso no podrá ser inferior a 1 SMMLV, y deberá ser ajustado anualmente de acuerdo al incremento decretado por el gobierno nacional.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios, indicó que hay lugar a su reconocimiento, por la mora en el pago de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y 968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el Juez al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de Diego Alexander Anchico Cortes, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha y si hay lugar a los intereses moratorios.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados y no son objeto de discusión en el presente asunto, los siguientes:

- Que Diego Alexander Anchico Cortes nació el 6 de mayo de 1996 (f.º 17)
- Que la señora Nancy Pelagia Cortes Cortes, feneció el 21 de junio de 2015 (f.º 13)
- Que la causante, cotizó a Colpensiones un total de 249,15 semanas en toda su vida laboral (f.º 15)
- Que a través de la Resolución GNR 27237 del 14 de septiembre de 2016, la entidad le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes (f.º 22-25)
- Que interpuso recurso de reposición y apelación frente a la anterior decisión y la entidad, mediante resoluciones GNR 356640 del 25 de noviembre de 2016 (f.º 35-36) y VPB 1627 del 17 de enero de 2017 (f.º 37-39), confirmó la negativa de conceder el derecho prestacional.

Establecido lo anterior, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido la señora Nancy Pelagia Cortes Cortes, el 21 de junio de 2015 (f.º 13), la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, específicamente el numeral 2º:

“(…)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)”

Así mismo, el artículo 47 modificado por el 13 de la misma norma, que reza:

“(…)

c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la causante cotizó más de 50 semanas los 3 años anteriores a su deceso, esto es al 21 de junio de 2015, por ende, se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos por la norma señalada, tal como acertadamente lo indicó el *a quo*.

Para la Sala es claro que Diego Alexander Anchico Cortes, es hijo de la causante, tal y como se prueba con el registro civil de nacimiento, quien nació el 6 de mayo de 1996 (f.º 17), y para la fecha del deceso contaba con 18 años de edad.

Ahora bien, la condición de estudiante con posterioridad a los 18 años, se acreditó para el segundo semestre del mes de agosto de 2016, tal y como se evidencia en la certificación de estudio aportada visible a folio 19, además se allegaron certificaciones del segundo semestre de año 2017 y del mes de mayo de 2018, con lo que queda demostrado otro de los requisitos exigidos por la norma, por ende, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del mes de agosto de 2016 y en adelante mientras acrediten los requisitos de estudiante y hasta que cumpla los 25 años de edad, esto es el día 6 de mayo de 2021.

Respecto de la excepción de prescripción, el demandante presentó la reclamación el 23 de junio de 2016, la entidad, a través de Resolución GNR 272371 del 14 de septiembre de 2016, negó el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se interpusieron el recurso de reposición y apelación (f.º 26-33), Colpensiones, mediante resoluciones GNR 356640 del 25 de noviembre de 2016 y VPB 1627 del 17 de enero de 2017 (35-39), confirmó la decisión tomada en la resolución 272371 de 2016 y la demanda se interpuso el 9 de mayo de 2017 (f.º 1-8), por lo que no se configura el fenómeno de la prescripción, pues no se superó el término de 3 años que establece la norma, por ello su reconocimiento lo es a partir del mes de agosto de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto es estudiado en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la prestación económica conforme lo establecen los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que en la historia laboral refleja que cotizó por valor de valor del salario mínimo legal mensual vigente, el valor de su mesada lo será por este valor, sobre 13 mesadas al año.

Frente a los intereses moratorios, en relación con esta pretensión concedida por la *a quo*, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes, por lo que le asiste razón al juzgador de primer grado, al haber condenado a partir del mes de agosto de 2016, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

Por todo lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia No. 130 del 12 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

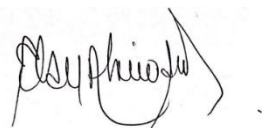
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado